



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0103-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO “THOMSON”**

TALISMAN BRANDS, INC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-1387)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0414-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del once de septiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Arias Chacón, abogada, portadora de la cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la compañía **TALISMAN BRANDS, INC.**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 1013 Centre Road, Suite 403-B City of Wilmington, County of New Castle, Estado de Delaware 19805, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:24:19 horas del 20 de junio de 2024.

Redacta la jueza Karen Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La señora Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **TALISMAN BRANDS, INC.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**THOMSON**”, para proteger y distinguir en clase 7 internacional: máquinas, fresadoras/maquinas herramientas, herramientas eléctricas; motores y máquinas, excepto los de vehículos terrestres; componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas, excepto vehículos terrestres; máquinas expendedoras automáticas; lavadoras [lavandería]; lavaplatos; secadoras [sin calentar]; máquinas de planchar; aspiradoras; bolsas, mangueras, filtros y cepillos para aspiradoras; máquinas y aparatos eléctricos para limpieza; baños ultrasónicos; pulidores de cera eléctricos; máquinas y aparatos para pulir; unidades de eliminación de residuos; máquinas eléctricas para uso doméstico; máquinas de cocina para rebanar, picar, rallar, mezclar y prensar alimentos; batidores, batidores; procesadores de comida; máquinas centrífugas; mezcladores; batidoras; prensas de frutas, abrelatas, cuchillos eléctricos; peladoras, cortadoras de pan; molinillos de cocina; sopletes de cocina a gas; aparatos eléctricos para airear bebidas; selladores al vacío; aparatos eléctricos para sellar plásticos [empaque]; máquinas de embalaje; bombas de cerveza; máquinas para la industria textil; máquinas de coser; máquinas de tejer; máquinas de bordar; motorización para portones y puertas; abridores y cierres de puertas eléctricos, abridores y cierres de ventanas eléctricos; cortadoras de césped; limpiadores de piscinas robóticos; herramientas de jardinería eléctricas; herramientas eléctricas; taladros eléctricos de mano; destornilladores eléctricos; sierras eléctricas; cepilladoras eléctricas;



ventiladores para motores y motores; impresoras 3D; bolígrafos de impresión 3D; turbinas de viento; generadores de corriente; generadores de electricidad; bombas para instalaciones de calefacción; compresores de aire; arrancadores para motores. En clase 9 internacional: aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, topográficos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medida, de señalización, de detección, de ensayo, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, cambiar, transformar, acumular, regular o controlar la distribución o el uso de electricidad; aparatos e instrumentos para grabar, transmitir, reproducir o procesar sonido, imágenes o datos; soportes grabados y descargables, software, soportes de almacenamiento y grabación digitales o analógicos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, aparatos de cálculo; computadoras y dispositivos periféricos informáticos; aparatos extintores de incendios; aparatos de televisión; radios; radios de vehículos; reproductores y grabadores de DVD, discos ópticos y discos compactos; reproductores y grabadores de MP3 y MP4; máquinas de karaoke; mesas de mezclas de audio y vídeo; unidades de efectos eléctricos y electrónicos para instrumentos musicales; grabadoras de vídeo; tocadiscos; agujas para tocadiscos; fonógrafos; sistemas de alta fidelidad; tabletas multimedia; pantallas de proyección; aparatos de proyección; proyectores de vídeo; retroproyectores; tableros de anuncios electrónicos; aparatos fotográficos; cargadores, flashes, soportes (trípodes), lentes, filtros, estuches para aparatos fotográficos y videocámaras; cámaras cinematográficas; videocámaras; cámaras web; cámaras de visión trasera para vehículos; discos fonográficos; discos compactos; discos de vídeo digitales [DVD]; discos ópticos;



aparatos de limpieza para discos fonográficos; radioteléfonos portátiles/walkie-talkies; equipos de videoconferencia; estaciones meteorológicas digitales; marcos de fotos digitales; aparatos telefónicos; teléfonos inteligentes; kits/juegos manos libres para teléfonos; brazos extensibles para autofotos; decodificadores; codificadores; enrutadores de redes informáticas; estaciones base de radio bidireccionales; repetidores digitales; multiplexores; convertidores eléctricos; aparatos de navegación por satélite; aparatos de navegación para vehículos; antenas parabólicas; computadoras portátiles; procesadores [unidades centrales de procesamiento]; monitores [hardware informático]; tabletas; lectores de libros electrónicos; teclados; ratones [periférico de computadora]; cables de computadora; impresoras para uso con computadoras; escáneres de documentos; unidades flash USB; unidades de disco para computadoras; dispositivos de memoria para computadoras; tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos; estuches y fundas para aparatos electrónicos, aparatos telefónicos, tabletas y computadoras; protectores de pantalla para teléfonos móviles; aparatos de amplificación, modulación y detección de sonido; tubos amplificadores; micrófonos; altavoces; parlantes portables; auriculares; audífonos; megáfonos; pilas y baterías; cargadores para aparatos electrónicos; cargadores de energía portátiles; cargadores de acumuladores eléctricos; aparatos de vigilancia de seguridad y control remoto; alarmas; videoteléfonos; timbres eléctricos; sirenas; detectores de infrarrojos; cámaras de vigilancia; robots de vigilancia de seguridad; monitores de audio y vídeo para bebés; cuna eléctrica; centros de automatización del hogar; sensores; detectores de movimiento, humo, fugas de gas, fugas de agua; aparatos eléctricos de regulación y control de aparatos electrónicos, eléctricos y



domésticos; atenuadores de luz eléctrica; celdas fotovoltaicas; paneles solares para la producción de electricidad; termostatos; termómetros que no sean para uso médico; sensores de humedad y temperatura; básculas de cocina y baño; aparatos de sistema de posicionamiento global [GPS]; rastreadores de actividad portátiles; podómetros; relojes y anteojos inteligentes; gafas 3D; agendas electrónicas; aparatos para realizar diagnósticos de automóviles; estaciones de carga para vehículos y automóviles eléctricos; indicadores de presión y velocidad; simuladores de dirección y control de vehículos; alcoholímetros; cascos y ropa de protección; baterías externas para bicicletas, patinetes y monociclos eléctricos auto-equilibrados; baterías y cargadores para cigarrillos electrónicos; cascos, guantes, chaquetas, muñequeras, sillas, cintas de correr de realidad virtual; accesorios virtuales para computadoras; cartuchos de videojuegos; software de juegos informáticos; traductores electrónicos de bolsillo; dictáfonos; robots humanoides con inteligencia artificial; lectores de códigos de barras; tokens no fungibles [NFT]; carteras de hardware de criptomonedas; claves criptográficas descargables para recibir y gastar cripto activos; hologramas; collares electrónicos para adiestrar animales; terminales de tarjetas de crédito; cables, hilos eléctricos, tomas y enchufes eléctricos; regletas; adaptadores eléctricos; antenas; monturas y soportes de pared para TV; controles remotos universales. En clase 11 internacional: aparatos e instalaciones de iluminación, calefacción, refrigeración, generación de vapor, cocción, secado, ventilación, suministro de agua y uso sanitario; lámparas; aparatos de iluminación con diodos emisores de luz [LED]; lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico; bombillas; tubos luminosos para iluminación; antorchas eléctricas; aparatos de calefacción eléctrica; calentadores de agua; tanques de agua caliente; calderas de



calefacción; bolsas de agua caliente; calentadores eléctricos para biberones; calentadores de platos; hervidores eléctricos; cafeteras eléctricas; teteras eléctricas; aparatos de calentamiento y enfriamiento para dispensar bebidas frías y calientes; máquinas eléctricas para elaborar cerveza para uso doméstico; aparatos eléctricos para hacer yogurt; wafleras eléctricas; freidoras eléctricas; estufas para cocinar; hornos; hornos de microondas; estufas; asadores; ollas a presión eléctricas; vaporizadores de alimentos eléctricos; ollas arroceras; barbacoas; aparatos para tostar; hornos eléctricos para pizzas; sandwicheras y tostadoras eléctricas; parrillas para raclette y juegos de fondue; woks eléctricos; tostadoras; deshidratadores de alimentos eléctricos; refrigeradores; congeladores; máquinas y aparatos de hielo; vinotecas eléctricas; neveras portátiles eléctricas; máquinas para hacer helados y sorbetes; aparatos de secado; secadoras de ropa eléctricas; aparatos para secar las manos; secadoras de cabello; vaporizadores de prendas; estaciones de vapor para ropa; aparatos de ventilación; campanas extractoras para cocinas; aparatos de aire acondicionado; ventiladores eléctricos; humidificadores de aire; deshumidificadores de aire; aparatos e instalaciones para ablandar el agua; aparatos de bronceado [camas]; aparatos desodorizantes y purificadores de aire; difusores de aromas para fragancias; mantas eléctricas; calentadores de pies eléctricos; esterilizadores dentales; instalaciones de baños sauna; aparatos faciales de vapor [saunas]; aparatos de baño de hidromasaje; acumuladores de calor; regeneradores de calor; colectores solares térmicos [calefacción]; calentadores de agua con bomba de calor; bombas de calor; intercambiadores de calor; hornos solares; lámparas solares; colectores solares térmicos; incineradores; bidés; lavamanos; lavabos; inodoros; inodoros inteligentes; grifos.



Por medio de la resolución dictada a las 10:24:19 horas del 20 de junio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la inscripción de la solicitud presentada con respecto a la clase 7, por considerar que el signo solicitado incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a y b de la Ley de marcas y otros signos distintivos. No obstante, permitió continuar el trámite de inscripción de la marca en las clases 9 y 11.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante apeló y expresó como agravios lo siguiente:

1. Una marca debe ser analizada como un todo, tomando en cuenta el tipo de producto que contiene, el segmento de mercado al cual va dirigido y la clase de la nomenclatura internacional a la que pertenece. Es evidente que el Registro no ha realizado este análisis global y no tomó en cuenta las diferencias existentes entre los signos.
2. El criterio del Registro para rechazar la solicitud de la marca mencionada en clase 7 es incorrecto. Por medio de la marca registrada, se identifican distintas máquinas de soldar, compresores de aires, generadores eléctricos, e hidrolavadoras, los cuales no tienen ninguna relación con los productos protegidos por la marca que su representada desea inscribir, que están relacionados con productos electrónicos tales como televisiones, audio, video, telefonía, información tecnológica, aparatos pequeños y grandes para el hogar, cuidado de la salud, solo por mencionar algunos.
3. Los productos se encuentran dirigidos a consumidores especializados, los cuales no tienen relación alguna con los consumidores de los productos identificados con su marca, por lo



cual es imposible que exista la confusión alegada por el Registro. Además, los productos tienen mercados totalmente distintos entre sí, se está en presencia de productos que tienen diferentes fines y propósitos, por lo que tienen segmentos de mercado que no tienen relación.

4. Gráfica, fonética e ideológicamente existen diferencias entre las denominaciones que permiten su coexistencia; a la vista las marcas no se confunden entre sí, los sonidos que se pronuncian son distintos entre sí y las ideas que se producen al ver estas marcas tampoco permiten ni crean confusión. Los distintivos pueden coexistir pacíficamente, tanto en el Registro como en el comercio, pues no hay forma en que el público consumidor se confunda.

5. El Registro realizó un análisis parcial al considerar que el público consumidor se confundiría por el hecho que los distintivos comparten una palabra, aun y cuando contienen otros vocablos que las diferencian y les impregnán la distintividad necesaria para ser objeto de protección registral.

Solicitó revocar la resolución apelada en relación con el rechazo de la marca THOMSON en clase 7, confirmar la aceptación de la marca THOMSON en clases 9 y 11, y ordenar la continuación de los trámites de inscripción de este distintivo.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la siguiente marca de fábrica y comercio:



Zea Thompson

registro 248508, inscrita desde el 3 de diciembre de 2015, vigente hasta el 3 de diciembre de 2025, titular: JUAN ALMIRCA ZEA THOMPSON, para proteger y distinguir en clase 7 internacional: Máquinas de soldar, compresores de aire, generadores eléctricos, hidrolavadoras, herramientas (máquinas) y herramientas de mano que no sean accionadas manualmente (folios 11 y 12 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

No obstante, resulta necesario señalar que en la resolución recurrida al transcribir el listado de productos que se busca proteger y distinguir en clase 9 internacional, se incurrió en un error material traído del documento presentado por el solicitante y que consta a folio 22 del expediente principal, pues se indicó “cintas de correr de realidad virtud” cuando lo correcto es “cintas de correr de realidad virtual”, tal como se desprende de lo indicado por el solicitante a folio 20.

Asimismo, en el considerando sexto denominado “SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO, se incluyó lo siguiente: “una vez en firme esta resolución puede reutilizar el pago en otra nueva solicitud”; sin embargo, tal acción no aplica en este caso por cuanto el pago de los



aranceles corresponde al servicio de trámite y examen de la solicitud, que en este caso se efectuó de manera completa y se permitió la inscripción parcial de la marca.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 2 de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas), conceptualiza la marca de la siguiente forma:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca; la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, lo que evita que se pueda presentar alguna confusión al respecto.

La legislación marcaria enumera una serie de prohibiciones de registro, cuando existe un derecho subjetivo de un tercero que podría verse perjudicado por el signo que se pretende inscribir. En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas determina:

Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:



a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

Con este tipo de prohibiciones se busca evitar el riesgo de confusión, esto es, que el consumidor incurra en error respecto a los productos o servicios que desea adquirir, o cuando exista asociación indebida acerca del origen empresarial de tales productos o servicios.

Conforme a la norma transcrita, no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo, y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial. Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:



El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto.

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

[...]

En el caso que se analiza, resulta necesario confrontar los signos marcarios en conflicto para determinar si existe identidad o semejanza entre ellos, en grado de que el consumidor pueda incurrir en riesgo de confusión o bien en riesgo de asociación. Para realizar este análisis, se recurre al artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, el cual establece las reglas que se deben seguir:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la



situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o
- g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama...

En atención a lo anterior, resulta necesario cotejar la marca propuesta con el signo inscrito, lo cual se hará únicamente respecto a la clase 7 de la nomenclatura internacional, por ser la que motiva el presente asunto.



Marca solicitada

THOMSON

Clase 7: máquinas, fresadoras/máquinas herramientas, herramientas eléctricas; motores y máquinas, excepto los de vehículos terrestres; componentes de acoplamiento y transmisión de máquinas, excepto vehículos terrestres; máquinas expendedoras automáticas; lavadoras [lavandería]; lavaplatos; secadoras [sin calentar]; máquinas de planchar; aspiradoras; bolsas, mangueras, filtros y cepillos para aspiradoras; máquinas y aparatos eléctricos para limpieza; baños ultrasónicos; pulidores de cera eléctricos; máquinas y aparatos para pulir; unidades de eliminación de residuos; máquinas eléctricas para uso doméstico; máquinas de cocina para rebanar, picar, rallar, mezclar y prensar alimentos; batidores, batidores; procesadores de comida; máquinas centrífugas; mezcladores; batidoras; prensas de frutas, abrelatas, cuchillos eléctricos; peladoras, cortadoras de pan; molinillos de cocina; sopletes de cocina a gas; aparatos eléctricos para airear bebidas; selladores al vacío; aparatos eléctricos para sellar plásticos [empaque]; máquinas de embalaje; bombas de cerveza; máquinas para la industria textil; máquinas de coser; máquinas de tejer; máquinas de bordar; motorización para portones y puertas; abridores y cierres de puertas eléctricos, abridores y cierres de ventanas eléctricos; cortadoras de césped; limpiadores de piscinas robóticos; herramientas de jardinería eléctricas; herramientas eléctricas; taladros eléctricos de mano; destornilladores eléctricos; sierras eléctricas; cepilladoras eléctricas; ventiladores para motores y motores; impresoras 3D; bolígrafos de impresión 3D; turbinas de viento; generadores de corriente; generadores de electricidad; bombas para instalaciones de calefacción; compresores de aire; arrancadores



para motores.

Marca registrada

Zea Thompson

Clase 7: máquinas de soldar, compresores de aire, generadores eléctricos, hidrolavadoras, herramientas (máquinas) y herramientas de mano que no sean accionadas manualmente.

Desde el punto de vista gráfico, se observa que la marca solicitada es denominativa, formada por el término “THOMSON”. En tanto, el signo registrado es mixto, es decir, se compone de un elemento denominativo y un elemento gráfico. Al comparar las marcas, se denota que el término preponderante de cada una de ellas es muy similar THOMSON/THOMPSON. La adición de la letra “P”, no genera diferenciación entre los signos, al igual que el diseño o la adición del término “ZEA” en la marca registrada. Al incluir los signos en conflicto el denominativo THOMSON/THOMPSON, y ser este el elemento que generará mayor influencia en la mente del consumidor se determina la existencia de similitud gráfica y por consiguiente el eminentemente el riesgo de confusión.

En el cotejo auditivo, la pronunciación y sonoridad es muy similar, al compartir el nominativo THOMSON/THOMPSON como elemento sobresaliente; al pronunciar los signos emiten una sonoridad muy parecida por lo que el consumidor puede entrar en riesgo de confusión al momento de adquirir los productos de uno u otro signo.

Desde el punto de vista ideológico o conceptual, los signos evocan una



misma idea en la mente del consumidor, la cual se deriva del parecido de su término preponderante THOMSON/THOMPSON que en ambos casos refiere a un apellido. Al evocar un concepto similar, se estaría induciendo a error al consumidor.

Después de realizar el cotejo se determina que existe un alto grado de similitud marcaria en los tres planos: gráfico, fonético e ideológico, por lo que resulta imperioso el análisis del principio de especialidad, más cuando se trata de marcas que presentan un alto grado de similitud como es el caso de estudio.

Como señala el artículo 24 citado en su inciso e): "...para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos...". Ante esta norma reglamentaria, lo que procede analizar ahora es si los productos a los que se refieren las marcas pueden ser asociados.

Ambos signos buscan proteger y distinguir productos de la misma naturaleza en clase 7 de la nomenclatura internacional, como lo son las máquinas y herramientas, productos que pueden ser competidores en el mercado, los cuales pueden compartir los mismos canales de comercialización, de tal forma que no es posible aplicar para el caso en concreto el principio de especialidad, por existir riesgo de confusión directo y riesgo de asociación empresarial.

Partiendo de lo antes expuesto, al no contar la marca solicitada con una carga diferencial que le otorgue distintividad, se imposibilita su



coexistencia registral junto con el signo previamente inscrito, debido a la probabilidad de generar riesgo de confusión en el consumidor al relacionar los productos que identifica el distintivo solicitado con los productos amparados por la marca registrada, así como por el riesgo de asociación empresarial que podría derivarse. En consecuencia, se rechazan los agravios expuestos por apelante, los cuales han sido abordados en el desarrollo de la presente resolución.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la **TALISMAN BRANDS, INC.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada, la cual se confirma en todos sus extremos para que se rechace parcialmente la solicitud presentada en clase 7 y se continúe el trámite de inscripción en las clases 9 y 11 si otro motivo no lo impidiera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **TALISMAN BRANDS, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:24:19 horas del 20 de junio de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del



Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

Marcas y signos distintivos

TE. Marcas inadmisibles

TG. Propiedad Industrial

TR. Registro de marcas y otros signos distintivos

TNR. OO.41.55

Marcas inadmisibles

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas y signos distintivos

TNR. OO.41.53